

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 26/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300220220037300	Despachos Comisorios	COOTRASENA	DORANCE ALEXANDER AGUELO MARIN	Auto que ordena devolver comisión A LUGAR DE ORIGEN	25/01/2023		
05615400300120060024100	Ejecutivo Singular	COOMEVA	JHON JAIRO ARROYAVE VILLA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	25/01/2023		
05615400300120170069400	Ordinario	LUIS HERNAN GARZON ARANGO	ALQUIECOM MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.S.	Auto resuelve solicitud SOLICITUDES VARIAS	25/01/2023		
05615400300120180011100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO RENDON GONZALEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	25/01/2023		
05615400300120180046800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE	Auto pone en conocimiento DESIGNA PERITOS	25/01/2023		
05615400300120180048500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GONZALO MOLINA VELOSA	Auto pone en conocimiento ORDENA INGRESO PROCESO AL TYBA	25/01/2023		
05615400300120190074700	Ejecutivo Singular	FRAY DAVID NOREÑA RENDON	GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	25/01/2023		
05615400300120210020800	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	25/01/2023		
05615400300120220026700	Verbal	ESENCIA INMOBILIRIA SAS	JOHANA MARULANDA CASTAÑO	Auto que admite demanda	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220037600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DUVAL CAMILO BERMUDEZ GARCIA	Auto que no repone decisión MANDAMIENTO	25/01/2023		
05615400300120220043300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	25/01/2023		
05615400300120220060100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	JHONATAN BERRIO VARGAS	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	25/01/2023		
05615400300120220074600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA	JAIME DE JESUS CARMONA BEDOYA	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	25/01/2023		
05615400300120220092800	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	YEIMY PATRICIA TAPIAS QUICENO	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	25/01/2023		
05615400300120220108500	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	GLORIA NANCY VELASQUEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2023		
05615400300120220109000	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUILAR	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	25/01/2023		
05615400300120220109400	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALEJANDRO GOMEZ LOPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2023		
05615400300120220113500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO HINCAPIE GIRALDO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	25/01/2023		
05615400300120220113600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	NESTOR FABIO AUSIQUE MAHECHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2023		
05615400300120230005600	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00056 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

SEGUNDO: Se deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda las mensualidades en las cuales presenta la mora la parte convocada por pasiva, lo anterior dado que se evidencia que se repite una misma fecha

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva

corresponde a la utilizada por él e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien en la demanda se dice que el demandado informó el correo electrónico para efectos de notificación no se cumple a cabalidad con la norma en cita, esto es, en indicar que éste es el utilizado por dicha parte y se menciona que se encuentra consignado en el contrato de tenencia y observado el mismo, en el referido contrato no se observa que se hubiese allí consignado

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07af54b9f2a955f24b6c29f478d8e8233f9041fc698cdbac4e40348e42438b2**

Documento generado en 24/01/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero 24 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que llenara requisitos en esta Comisión 089, ha vencido el pasado 16 de diciembre de 2022, sin cumplir lo requerido.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.
Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001 40 03 002 2022-00373 00
DESPACHO COMISORIO 089
Decisión: Ordena devolver comisión

Por no llenar los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, específicamente, indicar la dirección e identificación con linderos actualizados, de los bienes a secuestrar, se dispone devolver sin diligenciar a su lugar de origen, la **COMISION 089**, de 05 de diciembre de 2022, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUE

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5942e333cc5dff77e1df294a2f9fb1353b55f92f18ee197dd0612b51d5378**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 24 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 11 de enero de 2023 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01090 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 12 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f573f4827161d27a3d8dc82f6af0f97dd85b2a192b940fef80a7a562aa1cd4**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero veinticuatro -24- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01135 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a63591b32689a0e4cd9e64379e878f58a837da53b253674877e96169b16e9**

Documento generado en 24/01/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00694 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por parte del DR. ALBEYMER SANCHEZ GARCIA en su imposibilidad de aceptar la designación de curador ad-lite, aportando las pruebas de haber sido designado en otras dependencias judiciales, en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, en consecuencia se designa como nuevo curador ad.litem del señor ALEJANDRO ORTEGA CORREA convocado por pasiva en este asunto al profesional del derecho Dr. SANTIAGO TABORDA RINCON identificado con T.P. 304.471 del C.S de la J. quien se localiza en la Calle 50 No.51-24 of 901- Medellín Antioquia, e-mail: Santiago.taborda@dynamisjuridica.com

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito obrante en el dossier digital, archivo 04, conforme lo reglado en la pare final del artículo 75 del Código General del Proceso, se tendrá por reasumido el poder por parte de la Dra. YUDY ELENA VALENCIA ARANGO a quien se le había conferido personería para actuar a favor de la parte pretensora en este asunto mediante

proveído del 27 de octubre de dos mil diecisiete -2017- ver folio 91 cuaderno principal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de Enero 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772e63bd769ff82c88812a6784905803f3e6479fbb8300e940cabb977c9685e**

Documento generado en 24/01/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00267 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por la sociedad **ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de los señores **JOHANA MARULANDA CASTAÑO y ANDRES FELIEPE BEDOYA GARCIA.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las

consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.- NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: A efectos de proceder a decretar la medida cautelar solicita, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1'320.000), dentro del término de cinco - 05- días, lo anterior conforme lo previsto en los artículos 384 numeral 7 del CGP

SEXTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JUAN DAVID DUQUE ARISTIZABAL portador de la T.P. 254.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ffd177f78b58d6906ad8e4aff373ae70104f86928fa6ff520a5708da2451b**

Documento generado en 24/01/2023 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00601 00**

Decisión: Adiciona Mandamiento

Visto el memorial que antecede obrante en documento 04. de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la copropiedad demandante en este asunto y de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso, este despacho omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda dentro del auto de septiembre 25 de 2022, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 03. de la misma cartilla digital, se DISPONE ADICIONAR el mismo de la siguiente forma:

- Se libra mandamiento además por la suma de **\$44.795** por concepto de saldo de intereses de mora a febrero de 2022.
- Se libra mandamiento igualmente por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Las demás partes del mandamiento de pago quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto al demandado, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha septiembre 25 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7902c3f8a9fe2155514b759f7cc6d21cdf02d19b9bf4b1a18f5345b69189b**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01085 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **GUADUAL APARTAMENTOS P.H.**, en contra de la señora **GLORIA NANCY VELÁSQUEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo a diciembre de 2021 (10 cuotas), cada una por la suma de **\$169.148**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria, generada el día 15 del mes de marzo de 2021, por la suma de **\$36.059**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 16 de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria, generada el día 08 del mes de mayo de 2021, por la suma de **\$84.138**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 09 de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generada el mes de enero de 2022 (1 cuota), por la suma de **\$169.148**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de febrero de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la cuota ordinaria de administración generadas por el mes de febrero de 2022, (1 cuota), por la suma de **\$338.655**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo a noviembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$202.192**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria, generada el día 12 del mes de abril de 2022, por la suma de **\$206.854**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 13 de abril de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 395.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad0e31a7250b0419aa8ebda160590382c9707d53346540624d4480aba591721**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01136 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportados como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA** y en contra de los señores **LORENZA XIMENA VARGAS GONZALEZ y NESTOR FABIO AUSIQUE MAHECHA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7'582.500)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de noviembre de 2018** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre la suma de \$ 96.752 por concepto de “intereses causados hasta el 10 de noviembre de 2018” habida cuenta que esta no es clara y no se compadece con el título valor allegada como base de recaudo; dado que no se indica desde que fecha se causa la misma y dado que el título valor tiene vencimiento final el 10 de noviembre de 2018 y los intereses de mora son a partir del 11 de noviembre de 2018 como líneas precedentes se libró.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, en la forma y términos del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d0d03bac0fb3df29be6652ff2225b5118925392ce39f3e08e45c2ec026ca9c**

Documento generado en 24/01/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00747 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación a los demandados GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ y la sociedad VIVE MAS INVERSIONES S.A.S., suministrada en escrito anterior, visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790efa5c28ed19fa2d0e770d1c06c973a5fcef219c19623a7b6bb57828bb6c44**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00433 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **JUAN DIEGO ARREDONDO TABORDA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que hayan sido perfeccionadas. Oficiase por Secretaría.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, en razón de las medidas cautelares ordenadas, le serán devueltos en su totalidad al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos de ejecutoria que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702c461d1b8b33ebde648eaaf9458f62da80ef8c52d42789723bbc0832c2ce72**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00746 00**

Decisión: Adiciona Mandamiento

Visto el memorial que antecede obrante en documento 06. de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la copropiedad demandante en este asunto y de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso, este despacho omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda dentro del auto de octubre 24 de 2022, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 05. de la misma cartilla digital, se DISPONE ADICIONAR el mismo de la siguiente forma:

- Se libra mandamiento igualmente por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Las demás partes del mandamiento de pago quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto al demandado, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha octubre 24 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ecebf03683630db7392ae31474253ea88322585ce777937218aeb19be9cc7**

Documento generado en 24/01/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00928 00**

Decisión: No repone auto de rechazo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el pasado 29 de noviembre último pasado, por la apoderada judicial del polo activo en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del auto fechado el pasado 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en cuanto que *“...a la falencia advertida por el Despacho en el primer punto de inadmisión, debe aclararse que la cláusula del capital acelerado fue activada el 25 de octubre de 2022, fecha en la cual el F.N.A. exigió el pago total de la deuda adquirida por la demandada, y en consecuencia emitió el estado de cuenta que reposa en el expediente, del cual se extrajeron los datos necesarios para diligenciar el pagaré y para realizar el escrito de demanda.----- En el memorial de subsanación se mencionó que el 25 de octubre de 2022 fue la fecha en que se aplicó la cláusula aceleratoria para exigir el pago de las cuotas restantes del crédito y que los intereses moratorios se exigirían desde el día siguiente de la fecha en comento, como indica la sexta pretensión de la demanda. Pero complementando lo anterior, debe aclararse que los intereses moratorios de las cinco cuotas vencidas se generaron al día siguiente del vencimiento de cada instalamento pretendido...”*

Para resolver se tendrán las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Entendida la cláusula aceleratoria como la atribución que se otorga al acreedor para declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto para exigir de inmediato la integridad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas, siempre que el deudor incurra en mora en el cumplimiento de una cualquiera de las mencionadas cuotas, es indudable que los efectos de la cláusula obran en virtud del

acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto al momento en que se celebra el contrato respectivo, pues el acreedor no sabe inicialmente si el obligado observará sus compromisos en las oportunidades previstas. Se trata en este caso de una condición negativa, pues surte efecto por el hecho de no cumplirse en los términos establecidos; y al mismo tiempo es una condición resolutoria, **pues por su acaecimiento se extingue el derecho de pagar o recibir por plazos** (art. 1536 del C. C.).

No se exige requerimiento judicial pues se presentan las excepciones que contempla el art. 1608, esto es, el deudor queda constituido en mora por el solo vencimiento del plazo cuando dicho plazo es de origen convencional. Esta regla es la que normalmente se aplica en tratándose de títulos-valores de contenido crediticio, pues en ellos se suele someter la obligación cambiaria a un plazo cierto determinado o indeterminado.

Nótese que en la cláusula aceleratoria establecida en el título valor las partes convinieron que en caso de mora en el pago de las cuotas el acreedor podrá exigir el pago total de la obligación debida, lo que confirma el principio de la autonomía privada y la libertad contractual.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada judicial de la entidad demandante, pues no ha dejado en claro la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses de mora, teniendo en cuenta el momento desde el cual se incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas, habida cuenta que como bien lo expresó la profesional del derecho en el Hecho Sexto del escrito introductor: *“LA PARTE DEMANDADA incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, a partir de la cuota número 19 junto con los intereses corrientes y seguros convenidos, manteniendo con corte al 10/25/2022 un total de 5 cuotas vencidas como se detalla en el estado de cuenta anexo.”*, extinguiéndose el derecho de pagar o recibir por plazos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) No reponer el auto fechado el día 23 de noviembre de 2022, que rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567caa4df985cdb9d05e2f347f40be24c0ffedbb03d68dbbf5d2efd1149ec1**
Documento generado en 24/01/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01094 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor ALEJANDRO GÓMEZ LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$65.617.748** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 009005532085, obrante a folios 5 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.389.106** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital anterior.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, portadora de la T. P. 121.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876c89557241de3feb53c7418ec2a62c4968381a18fe14e3d36b2a7c84c98d8**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00111 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandada

Observando el presente trámite procesal se tiene que por proveído del veinticinco -25- de febrero de dos mil veinte -2020- el despacho designó a los peritos solicitados por la parte convocada por pasiva que a la fecha no han comparecido a tomar posesión de la asignación realizada

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte convocada por pasiva para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, perfeccione la notificación de los auxiliares de la justicia designados, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de Enero 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84769f635a1cab796b8d25a15a3f8b06e6694706d405a79a60ba936bf95f39c**

Documento generado en 24/01/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00376 00**

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del polo activo, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del auto fechado el pasado 13 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en cuanto que *“Es importante hacer una precisión del principio de literalidad de los títulos valor el cual se define por parte de nuestro ordenamiento jurídico como la extensión misma de la palabra, en el entendido que se está obligado sólo a la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor, conforme la anterior definición la parte accionante está aplicando la cláusula aceleratoria puesto que el mismo fue diligenciado conforme a las indicaciones expresas. La pretensión frente a los intereses de mora, tiene sustento en la carta de instrucciones en la carta del pagaré base de la presente ejecución que se encuentra en el anverso del mismo, el demandado autoriza a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para llenar los espacios en blanco; en el numeral tercero se manifiesta lo siguiente: “El valor de los intereses estará integrada por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día del diligenciamiento del título valor”*

“otro sustento surge de la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral sexto invoca que: “La fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título...”

Lo anterior indica con certeza la fecha del vencimiento del título valor, mas no se expresa textualmente en la carta de instrucciones que el mismo título sea diligenciado en la fecha en la que se incurrió en mora, por el contrario, se faculta para diligenciarse con todos los conceptos adeudados por el titular de la obligación; esto es, el mismo valor que se

solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dineros que se discriminan en detalle en el hecho tercero de la demanda”.

Para resolver se tendrán las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”*, por lo que se deduce que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores, los derechos que en ellos se señalan.

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, **no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.**

De otro lado, de conformidad con las normas vigentes, el interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

El interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. **Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.**

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el

bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que: **“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios sólo a partir de la mora.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada judicial de la entidad demandante, en su escrito de reposición, pues como se puede observar de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, el vencimiento de la obligación contraída por el deudor en el título valor objeto de debate, se ha determinado en abril 26 de 2022 y, por ende, los intereses moratorios sólo pueden ser cobrados a partir del día 27 de los citados mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) No reponer el auto fechado el día 13 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915bd810ec5269aa7cb27d93770d551c025e4c6529e0f4111f58f6227429f78**

Documento generado en 24/01/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00485 00**

DECISIÓN: Ordena Ingresar al TYBA

Observando el presente trámite procesal se tiene que por proveído del quince -15- de enero de dos mil veintiuno -2021- el despacho ordenó el emplazamiento judicial de la parte convocada por pasiva y que se realizaría conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 20202 (artículo 10 de la ley 2213)

Teniendo en cuenta que no se evidencia aún que se hubiese registrado el presente proceso en el registro nacional de personas emplazada, se dispone que de forma inmediata y por la secretaria del despacho se gestione el registro de la presente demanda jurisdiccional en la aplicación TYBA y dar continuidad a la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de Enero 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d486a21372a55c74223ec74c502ab7daa5728ef851f8ca0a62d6a56261308b**

Documento generado en 24/01/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00468 00**

Decisión: Designa Peritos

Con el fin de obtener el avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (artículo 29 ley 56 de 1981), se designan dos -02- peritos, el primero de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (extractada de la página web de dicha entidad), cuyo nombramiento recaerá en la doctora CLARA INES ACOSTA MEJIA, quien se localiza en el abonado telefónico 3155035536 y en el e-mail: clara.acosta@drcvaloracion.com y el segundo de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en el despacho, designando a HERNAN GALLEGO HERRERZ quien se localiza en la Calle 49 número 47-33 tel 532.03.96 y 312.758.29.73 mail: hernangh-60@hotmail.com

Se recuerda que los peritos designados, deberán presentar la experticia en conjunto, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 26 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3134fe8fffb44a2d21659009ebb6ceea5a7e35cde645d834695e9ad3e6d7c**

Documento generado en 24/01/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2021 00208 00**

Decisión: Resuelve Excepciones previas

Entra el despacho a resolver las excepciones previas, presentadas por el Dr. DIEGO ALONSO CORTES MEJIA quien actúa como apoderado judicial de la parte convocada por pasiva en este asunto, quien dentro del traslado de la demanda se pronunció así:

EXCEPCIONES PREVIAS.

“FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”

De lo que se puede extractar de su escrito, dado que el mismo se torna poco legible, es que se echa de menos lo ordenado en la ley 640 de 2001 Indica que se ha previsto por la ley 640 de 2001 y procede a transcribir el articulado de la mencionada ley.

Indica que es fundamental como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación la realizada en la cámara de comercio en la cual se está pidiendo la nulidad de un contrato, pero a renglón seguido se pide que se paguen intereses a lo que de todas luces es un absurdo ya que si el contrato es nulo no puede producir los efectos jurídicos propios de un contrato resuelto. Por lo tanto, a falta de requisito del auto de 26 de abril de 2021, el despacho debió rechazar la demanda, dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

“FALTA DE PRESENTACION DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO”

Para sustentar su excepción indica que no entiende como la parte demandante da dos nombres diferentes al demandante, le dice YUDY y en otra la llama YUDI.

Del escrito contentivo de las excepciones previas, se dio el correspondiente traslado a la parte pretensora, quien dentro de los términos de ley permaneció en silencio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Frente a la EXCEPCIÓN PREVIA. ““FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD No agotamiento del requisito de procedibilidad Audiencia de Conciliación

Se despachará desfavorablemente, habida cuenta que solo basta en observar los anexos de la presente demanda jurisdiccional y concretamente en el dossier digital, archivo 00 “*demanda y anexos*”, folios 29 a 33 y se puede evidenciar que la parte demandante SI agotó el requisito de procedibilidad del que se duele la parte convocada por pasiva que NO se efectuó, donde se dice que acudió el convocado por pasiva con su apoderado judicial, por lo cual se cae de su peso la excepción previa planteada.

Finalmente, con relación a la excepción previa denominada “**FALTA DE PRESENTACION DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO**”

La misma, correrá la misma suerte de la primera, esto es, NO acatar la misma, habida cuenta que su argumentación nada tiene que ver con lo anunciado, dado que indica una falta de presentación de prueba en que se cita al demandado, pero su argumento aduce frente al nombre de la demandante; por lo cual, y dado que no es claro y para el despacho no existe alguna falencia al respecto, se negará la excepción planteada.

Por lo anteriormente expuesto se negará las excepciones previas, propuestas por la parte convocada por pasiva.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que, a la ejecutoria de este auto, continúe el trámite del presente proceso, a efectos de que, siguiendo el trámite de rigor, se dirima el presente proceso jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de enero 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4807d3e75775ab906ea923bcad7c1ed852a24bb568f263babca2fc4bc90f66e3**

Documento generado en 24/01/2023 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00241 00**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite jurisdiccional y allegadas por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, se requiere a éste, a efectos de que proceda allegar la liquidación debidamente escaneada; lo anterior teniendo en cuenta que la que obra en el dossier digitalizado, archivo 22, no se puede ver completamente, es decir, la misma no se encuentra debidamente escanea.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 012 de Enero 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f31572354a144af9a61cb6eb9faa951fcc13dd232d9a95d59564b6710d4d14**

Documento generado en 24/01/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>